

**AUTO N. 04049**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el Informe Técnico No. 461 DMMLA firmado el 28/08/2017 - muestra No. 3381-17, se allegaron a la Entidad los resultados de la caracterización puntual de muestra de vertimientos realizada el día 25 de agosto de 2017 por parte del laboratorio de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, a las descargas generadas en el predio de la Calle 63 B No. 77A – 08 de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento **FUNDASALUD GROUP S.A.S.**, con NIT 900955826-1.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 05053 del 24 de mayo del 2021**, que permitió concluir:

**“(…) 4. 1 Datos generales de la caracterización de vertimientos**

*El muestreo se realizó mediante convenio interadministrativo No. 1582 del 2016 suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR. La toma de la muestra se realizó siguiendo los protocolos de toma de muestra estipulado por el laboratorio ambiental de la CAR.*

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección ubicada en el sótano
--	---

	Coordenadas: Latitud (N): 4°40'47.324" Longitud (W): 74°6'31.651"
Fecha de cada caracterización	25/08/2017
Laboratorio Realiza el muestreo	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR analiza DBO, DQO, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendedos Totales, Cadmio, Mercurio y Plomo.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	ANALQUIM LTDA Cianuro Total, Cromo, Fenoles, Grasas y Aceites.
Laboratorio acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. Resolución No. 1940 del 30 de agosto de 2016 otorgada por el IDEAM. ANALQUIM LTDA. Resolución No. 2763 del 22 de noviembre de 2017 otorgada por el IDEAM.
Cumplimiento de artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal (L/s)	0.03

#### 4.2. RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
			Caja de inspección ubicada en el sótano N: 4°40'47.324" W: 74°6'31.651"		
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	mg/L O <sub>2</sub>	<u>300</u>	<u>451</u>	<u>NO</u>	<u>0,04871</u>
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)</u>	mg/L O <sub>2</sub>	<u>225</u>	<u>229</u>	<u>NO</u>	<u>0,02473</u>
<u>Fenoles</u>	mg/L	<u>0,2</u>	<u>0,23</u>	<u>NO</u>	<u>0,00002</u>

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario).

\*\* Las concentraciones fueron sujetas a una conversión de µg/L (ppb) a mg/L (ppm) con el fin de lograr la comparación con la normatividad.

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros de DQO, DBO y Fenoles **NO CUMPLEN** con los límites máximos permisibles estipulados en la Resolución 631 de 2015 en su Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación). Lo anterior al reportarse 451 mg/L O<sub>2</sub> de DQO, 229 mg/L O<sub>2</sub> de DBO y 0,23 mg/L de Fenoles, que superan las

concentraciones máximas de 300 mg/L O<sub>2</sub> para DQO, 225 mg/L O<sub>2</sub> para DBO y 0,2 mg/L para Fenoles establecidos en la normatividad.

### 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Informe Técnico No. 461 DMMLA firmado a los 28/08/2017 - muestra No. 3381-17, mediante memorando No. 2018IE251802 del 26/10/2018, se-determina que:

El establecimiento FUNDASALUD GROUP S.A.S., incumple con los límites máximos establecidos en el Capítulo VI de la Resolución 631 de 2015 en su Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación), dado a que los parámetros de DQO (451 mg/L O<sub>2</sub>), DBO (229 mg/L O<sub>2</sub>) y Fenoles (0,23 mg/L) superan los límites máximos permisibles de 300 mg/L O<sub>2</sub> para DQO, 225 mg/L O<sub>2</sub> y 0,2 mg/L para Fenoles.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público de la ciudad.

### 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información analizada en el Informe Técnico No. 461 DMMLA firmado a los 28/08/2017 - muestra No. 3381-17 del establecimiento FUNDASALUD GROUP S.A.S., incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 25/08/2017</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección ubicada en el sótano</p> <p>Coordenadas: Latitud (N): 4°40'47.324" Longitud (W): 74°6'31.651"</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros: - DQO (451 mg/L O<sub>2</sub>) - DBO (229 mg/L O<sub>2</sub>) - Fenoles (0,23 mg/L)</p>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 05053 del 24 de mayo del 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de vertimientos, así:

##### **En materia de vertimientos**

- **Resolución 631 de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”*

**“(…) “ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes (…)**

PARÁMETRO	UNIDADES	GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS	RECICLAJE DE MATERIALES PLÁSTICOS Y SIMILARES	RECICLAJE DE TAMBORES
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	200	2000	500	1000
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L	150	800	200	600
Fenoles	mg/L	0,2	0,2	0,2	0,2

(…)

**ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARND al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (…)**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(…)”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05053 del 24 de mayo del 2021**, esta entidad ha evidenciado que el establecimiento **FUNDASALUD GROUP S.A.S** con NIT 900955826-1., ubicado en el predio de la Calle 63 B No. 77A – 08 de la localidad de Engativa de esta ciudad, producto de sus actividades de atención a la salud humana y afines en el Distrito Capital, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público

de la ciudad, presuntamente sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** se encontraron en **451 mg/L O<sub>2</sub>**, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O<sub>2</sub>, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)** se encontraron en **229 mg/L O<sub>2</sub>**, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O<sub>2</sub>, y **Fenoles** se encuentra en **0,23 mg/L**, siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L., descatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, establecidos en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con el artículo 14 de la misma norma.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del establecimiento **FUNDASALUD GROUP S.A.S** con NIT 900955826-1, representado legalmente por el señor **JULIÁN FERNANDO CARRILLO CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.408.767, ubicado en el predio de la Calle 63 B No. 77A – 08 de la localidad de Engativa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaria Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del establecimiento **FUNDASALUD GROUP S.A.S** con NIT 900955826-1; quien, en el desarrollo de las actividades de atención a la salud humana y afines en el Distrito Capital, ejecutadas en la Calle 63 B No. 77A – 08 de la localidad de Engativa de esta ciudad, presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles en materia de calidad de vertimientos, de conformidad con el **Informe Técnico No. 461 DMMLA firmado el 28/08/2017 - muestra No. 3381-17**, correspondiente a los resultados de la caracterización de vertimientos, lo concluido por el **Concepto Técnico No. 05053 del 24 de mayo del 2021**, y lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al establecimiento **FUNDASALUD GROUP S.A.S** con NIT 900955826-1, representado legalmente por el señor **JULIÁN FERNANDO CARRILLO CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.408.767, o quien haga sus veces, en la Carrera 55 No. 149 – 09 y la Calle 63 B No. 77A – ambas de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-1556** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

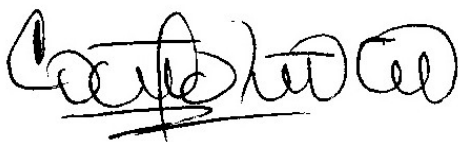
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de septiembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO 2021-1118      FECHA EJECUCION:      25/08/2021  
DE 2021

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO 2021-1118      FECHA EJECUCION:      26/08/2021  
DE 2021

**Revisó:**

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN      CPS:      CONTRATO 2021-0746      FECHA EJECUCION:      20/09/2021  
DE 2021



MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO 2021-0615  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

20/09/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/09/2021